COMITÉ DE COMPETICIÓN DE LA FEDERACIÓN ANDALUZA DE PATINAJE

Resolución: 1/ Temporada 2019/20.

En Sevilla, a 17 de Febrero de 2019, se reúne el Comité de Competición de Hockey Patines de la FAP, para resolver sobre los hechos acaecidos en relación con el partido en categoría juvenil entre los clubes CD Claret y CP Irlandesas correspondiente a la jornada 11ª de la Liga FAP Juvenil de Hockey sobre Patines.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Que en fecha 28 de Enero se comunica propuesta de sanción al CD Claret por supuesta alineación indebida del jugador Jerónimo Fernández Cotta al ser alineado en el citado encuentro y siendo reseñado en las observaciones del acta, por parte del colegiado del Encuentro, D. Gonzalo Valpuesta Ruíz, que dicho jugador no aparece en la aplicación de LEVERADE utilizada para la organización de las competiciones. Concediéndose un plazo de 10 díaz para realizar cuantas alegaciones estime oportunas al respecto.

SEGUNDO.- En fecha 6 de Febrero se recibe escrito de alegaciones por parte del CD Claret en tiempo y forma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.– En relación con la primera alegación esgrimida por parte del CD Claret, y en la que indica la existencia de *"incongruencia en la propuesta de sanción"* al señalarse como fecha de recepción del acta 19 de Octubre de 2.019 y fecha de Propuesta de Resolución 22 de Enero, se trata de un error material subsanable por parte del Comité que realiza la propuesta de sanción dado que el mismo no ha impedido realizar alegaciones fuera aparte de proponerse una sanción por una supuesta infracción muy grave tipificada en el apartado K) del artículo 12 del Reglamento Disciplinario de la Federación Andaluza de Patinaje la cual, según el artículo 24 del mismo cuerpo normativo tendría un plazo de prescripción de dos años por lo que nos encontraríamos dentro del mismo.

SEGUNDO.- Respecto a la segunda alegación expuesta por el CD Claret y en la que refiere que la licencia del jugador Jerónimo Fernández Cotta fue enviada con antelación suficiente a la plataforma de gestión de la Federación y debido a la carga de trabajo por parte del encargado de tramitarla, el Secretario de la misma, ésta

no se realizó, tras contrastar dicho alegato con la Federación se confirma que dicha licencia fue enviada con antelación suficiente y que por tanto debía ser tramitada y estar validada para poder alinearse el citado jugador sin problema alguno.

Por todo ello, este Comité **RESUELVE,**

ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso presentado por parte del CD Claret frente a la propuesta de sanción planteada en el acuerdo de iniciación de procedimiento sancionador de fecha 22 de Enero de 2.020, dejando sin efecto la misma y por ende no sancionando al CD Claret con la aplicación del artículo 27.2 de las Bases de Competición que se cita en el Fundamento Tercero.

La presente resolución no es definitiva en Vía Federativa, y contra la misma se podrá interponer Recurso ante el Comité de Apelación de la F.A.P. en el plazo máximo de **CINCO DÍAS HÁBILES** desde la notificación de la presente, según lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento Jurídico de la F.A.P.

NOMBRE MURUBE FERNANDEZ ENRIQUE MARIA - NIF 77804507S

Firmado digitalmente por NOMBRE MURUBE FERNANDEZ ENRIQUE MARIA - NIF 77804507S
Nombre de reconocimiento (DN): 1.3.6.1.4.1.16533.30.1=FERNANDEZ, sn=MURUBE, givenName=ENRIQUE MARIA, serialNumber=77804507S, title=Abogado, st=Sevilla, c=ES, o=Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla / ICAS / 2066, ou=41004 / 12024, cn=NOMBRE MURUBE FERNANDEZ ENRIQUE MARIA - NIF 77804507S, email=emf@mdpabogados.com
Fecha: 2020.02.21 08:51:41 +01'00'